CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 26 de noviembre de 2021, informando que se recibe por reparto de manera virtual el presente proceso de alimentos, para que la señora Juez se sirva proveer lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán ,veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ALIMENTOS.
RADICACION No: 19001-31-10-001- 2021 00364-00

AUTO No: 1251.

La señora MARIA ELENA CALAPSU LAME, identificado con la CC No 34.553.732, a través estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, impetra demanda de ALIMENTOS para cónyuge en contra del señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ CAICEDO, identificado con la CC No 76311.894.

De la atenta lectura de la demanda y anexos se observa que presenta las siguientes falencias:

La conciliación presentada como requisito de procedibilidad de la acción se celebró el 10 de octubre de 2019, es decir hace más de dos, donde se fijó cuota alimentaria provisional, lo que significa que en ese lapso de tiempo tanto las condiciones de alimentante como alimentaria pudieron haber variado, por consiguiente debe allegarse debidamente actualizada.

La dirección electrónica que se suministra del demandado, no se atempera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que no precisa si es la utilizada por la persona a notificar, informando como la obtuvo y allegando la evidencia que así lo acredite.

No se aporta constancia de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada o acreditar él envió físico con sus anexos de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del precitado Decreto legislativo.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 84-3 y 90 del código general del proceso, y 6 del decreto legislativo 806 de 2020, se inadmitirá, concediéndole a la demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA,** incoada a través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia de esta ciudad, por la señora MARIA ELENA CALAPSU LAME, en contra de su cónyuge señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ CAICEDO, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, LUISA FERNANDA DAZA MENESES, para que intervenga en el presente proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/*JUB*

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab1154535a7123d63b7850ebf08edab873d4c3ff2a6f286c29698949e6a7d4f5
Documento generado en 29/11/2021 06:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica